



Aduana Nacional de Bolivia
eficiencia y transparencia

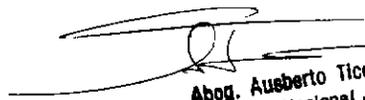
GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 226/2003

La Paz, 21 de octubre de 2003

REF: DECRETO SUPREMO N° 27174 DE 15-09-03 QUE
DECLARA AL MACIA COMO CONSIGNATARIO DE
99 TRACTORES Y ESTRUCTURAS DE CABINAS PARA
TRACTORES, DEPOSITADOS EN ZONA FRANCA DE
PUERTO ROSARIO DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 27174 de 15-09-03 que declara al Ministerio de Asuntos Campesinos, Indígenas y Agropecuarios-MACIA como consignatario de 99 tractores y estructuras de cabinas para tractores, depositados en Zona Franca de Puerto Rosario de la Republica Argentina.


Abog. Auserberto Ticona Cruz
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL

ATC/yat



GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación."

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960.

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Dirección: Calle MERCADO N° 1121 - Edificio Guerrero Planta Baja - TELÉFONOS: N° 2334650 - 2334537

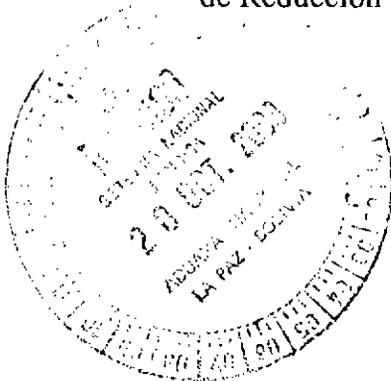


INDICE CRONOLOGICO:

Depósito Legal LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

- 27174** 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003.- Se dispone al MACIA como consignatario de los 99 tractores y 10 cajones conteniendo estructuras de cabinas para tractores, que se encuentran en la Zona Franca de Puerto Rosario de la República Argentina (para su monetización).
- 27175** 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003.- Reglamentar la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 - Ley de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Financiera - SIREFI.
- 27176** 15 DE SEPTIEMBRE DE 2003.- Realizar modificaciones al Decreto Supremo N° 26424 de 1° de diciembre de 2001 que crea el Consejo Interinstitucional de Seguimiento y Evaluación de la Estrategia Boliviana de Reducción de la Pobreza.



RESOLUCIONES PREFECTURALES
DEL N° 1-1291 AL N° 1-1314

DECRETO SUPREMO N° 27174

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la maquinaria existente en Zona Franca de Puerto Rosario – Argentina desde 1986, formó parte de la política del Gobierno de Bolivia, dirigida a estimular el desarrollo agropecuario nacional en ese entonces.

Que dicha maquinaria consignada al Banco de Crédito Oruro y, que durante su proceso de liquidación surgieron observaciones sobre la vinculación de la operación de crédito con los propietarios del Banco; así como, irregularidades de los Acreditivos de Cartas de Crédito aperturadas para el efecto.

Que según información de la Intendencia Liquidadora del Banco de Crédito Oruro S.A., la maquinaria consistente en 99 tractores agrícolas marcas FIAT, 15 cosechadoras de maíz, 10 cajones de estructuras de cabinas para tractores y 65 bultos conteniendo una planta ensambladora de tractores, fue depositada en la Zona Franca, en una operación de importación no concluida, originada con los créditos documentarios N° 1600/86 y 1601/86 del Banco de Crédito Oruro S.A., por orden de las firmas DIME/EBIA y FABOTRAC de propiedad del Ex – Presidente Teófilo Justo Chamas, por un monto total de \$us. 8,983,214.74.- operación que se realizó a través del Banco Provincial de Salta.

Que en atención a las ilegalidades de la operación crediticia, que fue una de las causas por las que el Banco de Crédito Oruro S.A. fue intervenido, para su liquidación forzosa el 19 de marzo de 1987, el Banco Central de Bolivia trató de anular la operación de compraventa de la maquinaria y no habiendo logrado este objetivo, por tratarse de Cartas de Crédito Irrevocables, se debitó el monto de \$us 8,983,214.74.- a la cuenta del Banco ordenante, Banco de Crédito Oruro S.A.

Que aunque el Banco de Crédito Oruro S.A. en liquidación y la Superintendencia de Bancos realizaron diversas gestiones en la República Argentina, no pudieron realizar el retiro de la maquinaria de Zona Franca, por no contar con los Conocimientos de Embarque, Facturas Comerciales, Pólizas de Seguro, Certificados de Origen, Planillas de Gastos, Listas de Empaque y otros documentos que acreditan el derecho propietario de la maquinaria según normas internacionales, debido a que el Banco ordenante nunca recibió esta documentación, no fue posible su reposición.

Que el Decreto Supremo N° 23368 de 22 de diciembre de 1992, en su parte considerativa señala, que el Gobierno Nacional debe lograr la monetización de la maquinaria abandonada y deteriorada por años, que se encuentra en Zona Franca de Puerto Rosario – Argentina, a fin de fortalecer al sector agropecuario y que en su parte dispositiva, autoriza al ex – Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios – MACA hoy Ministerio de Asuntos Campesinos, Indígenas y Agropecuarios – MACIA a rematar en subasta pública nacional o internacional, la maquinaria descrita.

Que en fecha 22 de enero de 1993 y 3 de junio de 1994, la Superintendencia de Bancos reclamando el derecho de propiedad de esta maquinaria, impidió el remate que estaba efectuando el Ministerio de Agricultura al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 23368 de 22 de diciembre de 1992, por no ser esta maquinaria parte del grupo Puerto Norte.

Que en Agosto del 2002 se reactivaron las gestiones por parte del MACIA tanto ante la Superintendencia de Bancos, como ante el Banco de Crédito Oruro S.A. en liquidación.

Que a solicitud del MACIA, la Superintendencia de Bancos mediante nota firmada por el Sr. Fernando Calvo de fecha 15 de noviembre del 2002, se pronuncia por no reclamar la maquinaria agrícola almacenada, que se encuentra en la Zona Franca de Puerto Rosario.

Que la maquinaria descrita precedentemente ha sido considerada "en abandono" antes de la vigencia de la Ley N° 1990 de 28 de julio de 1999, Ley General de Aduanas, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11 de agosto de 2000.

Que el sector agropecuario requiere la atención a sus requerimientos, principalmente en la dotación de bienes de capital y concretamente unidades de tractores que se constituyan en un resultado casi inmediato para el mejoramiento de la productividad del pequeño y mediano productor y por ende su nivel de vida.

Que en mérito a que dicha maquinaria no fue rematada, siendo necesario efectivizar su monetización, corresponde modificar el Decreto Supremo N° 23368 de 22 de diciembre de 1992, declarando el abandono de la misma y disponiendo al MACIA como consignatario de los 99 tractores marca FIAT y 10 cajones conteniendo estructuras de cabinas para tractores, que se encuentran depositados en los almacenes de Zona Franca de Puerto Rosario – Argentina, su traslado a la Administración de Aduana Interior mas próxima y su disposición final en beneficio de los pequeños y medianos productores agropecuarios del país.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto declarar el abandono de la maquinaria agrícola de la Zona Franca de Puerto Rosario de la República Argentina.

ARTICULO 2.- (DECLARATORIA DE ABANDONO). Se declara el abandono de los 99 tractores marca FIAT y 10 cajones conteniendo estructuras de cabinas para tractores, que se encuentran en Zona Franca de Puerto Rosario de la

República Argentina; declarando al Ministerio de Asuntos Campesinos, Indígenas y Agropecuarios – MACIA como consignatario de esta maquinaria.

ARTICULO 3.- (TRASLADO).

- I. La Administración de Servicios Portuarios - Bolivia – ASP-B, debe facilitar el traslado de dicha maquinaria hasta una Administración de Aduana Interior.
- II. La Administración Nacional de Aduanas autorizará la nacionalización de la maquinaria descrita en el presente Decreto Supremo.
- III. El Ministerio de Hacienda en coordinación con la Administración de Servicios Portuarios - Bolivia – ASP-B y la Administración de Aduana, mediante Resolución Ministerial, establecerá los procedimientos administrativos que correspondan para la aplicación de este Artículo y del Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

ARTICULO 4.- (COMERCIALIZACION Y DISTRIBUCION). EL MACIA como consignatario, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, será el responsable de generar los mecanismos de comercialización y distribución, dirigidos a beneficiar a los pequeños y medianos productores agropecuarios del país, de acuerdo a normas vigentes.

ARTICULO 5.- (TRIBUTOS). El MACIA deberá efectuar los trámites necesarios ante el Ministerio de Hacienda para la emisión de notas de crédito fiscal con cargo a su presupuesto, para el pago de los tributos aduaneros de importación y de los servicios de almacenaje que se adeudan por el depósito de la maquinaria establecida en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.

ARTICULO 6.- (DESTINO DE RECURSOS RECAUDADOS). Los recursos recaudados provenientes de la comercialización de la maquinaria descrita en el presente Decreto Supremo, una vez efectuada la monetización y previa cancelación de los gastos portuarios, de transporte y manipuleo, tributos aduaneros, I.V.A. y otros, serán depositados en cuenta del Tesoro General de la Nación – TGN en favor del MACIA, para fortalecer el Programa Crediticio Campesino – PCC.

Los Señores Ministros de Estado en los Despachos de Hacienda y, Asuntos Campesinos, Indígenas y Agropecuarios quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil tres.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, PRESIDENTE INTERINO DE LA REPUBLICA, Franklin Anaya Vásquez Ministro Interino de RR.EE. y Culto, José Guillermo Justiniano Sandoval, Yerko Kukoc del Carpio, Carlos Sánchez Berzaín, Ruben Ferrufino Goitia Ministro Interino de Hacienda, Erick Reyes Villa Bacigalupi, Jorge Torres Obleas, Carlos Morales Landivar, Mario Requena Pinto Ministro

Interino de Minería E Hidrocarburos, Hugo Carvajal Donoso, Javier Tórres Goitia Caballero, Adalberto Kuajara Arandia, Guido Añez Moscoso, Dante Pino Archondo, Mirtha Quevedo Acalinovic.

DECRETO SUPREMO Nº 27175

CARLOS D. MESA GISBERT
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 2341 de 23 de Abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, dispuso que el Poder Ejecutivo proceda al análisis y presentación de proyectos reglamentarios respectivos para cada sistema de organización administrativa señalados en su Artículo 2, en cuyo Parágrafo I, inciso a) se encuentra comprendido el Sistema de Regulación Financiera – SIREFI.

Que por Ley Nº 2427 de 28 de Noviembre de 2002, Ley del Bonosol, se crea la Superintendencia General del Sistema de Regulación Financiera, como órgano autárquico y persona jurídica de derecho público con jurisdicción nacional, debiendo regir el SIREFI, que queda integrado por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros y, la Superintendencia de Empresas.

Que por Ley Nº 2446 de 19 de Marzo de 2003, de Organización del Poder Ejecutivo, se amplía por el período de 3 meses adicionales, el plazo establecido en la Disposición Transitoria Primera de la Ley Nº 2341.

Que a fin de dar cumplimiento a la Ley de Procedimiento Administrativo, el SIREFI presentó el presente proyecto reglamentario, el mismo que fue debidamente analizado por el Poder Ejecutivo, por lo que corresponde su aprobación en cumplimiento al Numeral 1 del Artículo 96 de la Constitución Política del Estado, que reconoce que es atribución del Presidente de la República ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y órdenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por ley ni contrariar sus disposiciones.

EN CONSEJO DE GABINETE,

D E C R E T A:

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2002 – Ley de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Financiera - SIREFI.

ARTICULO 2.- (APROBACION). En virtud a lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 96 de la Constitución Política del Estado, se aprueba el Reglamento de la